

Radicación No. 110014003007-2020-00562-00

Accionante: JOSE GREGORIO OGLIASTRI.

Accionada: ELIANA MILENA SANDOVAL PACHON, en su calidad de representante legal del CONJUNTO COLINAS DE CANTABRIA IV.

Vinculados: RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA, HECTOR JAIMES, DIDIER ARTURO VELASQUEZ GONZALEZ, LUIS CARO, JHON CARO, HAROLD HEREZ E INFOSOL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil diecinueve.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE GREGORIO OGLIASTRI contra ELIANA MILENA SANDOVAL PACHON en su calidad de representante legal del CONJUNTO COLINAS DE CANTABRIA IV y como vinculados RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA, HECTOR JAIMES, DIDIER ARTURO VELASQUEZ GONZALEZ, LUIS CARO, JHON CARO, HAROLD HEREZ e INFOSOL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, desde que inicio actividades la señora ELIANA MILENA SANDOVAL PACHON el 2 de enero de 2020 como administradora del Conjunto Colinas de Cantabria IV, ha presentado conducta de obstrucción a la auditoría incumpliendo el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, que a la letra dice: *“Debe obtenerse evidencia valida y suficiente por medio de análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación, y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el*

otorgamiento de un Dictamen sobre estados financieros sujetos a revisión”, señalando que dicha obstrucción se fundamentó en una campaña de desprestigio con el propósito inicial de evitar u obstruir la inspección de los certificados de libertad de los miembros del consejo de administración elegidos en diciembre de 2019, aduciendo que en visita de auditoría realizada el 6 de febrero de 2020 por él, se encontraba la asistente de administración Alejandra, quien llamó a la señora ELIANA MILENA SANDOVAL y de forma inmediata llegó con personal que no tiene vínculo alguno a la oficina de administración, ni son propietarios del conjunto, entre ellos RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA quien se identificó como escolta y abogado personal de ELIANA SANDOVAL alardeando ser funcionario veedor Distrital, quien lo amenazó con sacarlo; que a este escándalo se sumó HECTOR JAIMES y su esposa a quienes no les convenían que sus informes dieran cuenta que él y adicionalmente LUIS CARO (Padre), JHON CARO (Hijo) no estaban legitimados para ser miembros de consejo, por cuanto no eran propietarios y no arrimaron oportunamente los poderes con los formalismos legales, para ejercer como miembros de consejo de administración, situación que pretermitió ELIANA SANDOVAL a sabiendas de la condición de estas personas; que esta de manera dolosa, se inventó que él estaba maltratando a la mujer con el único propósito de que la vecindad así lo creyera y lo diera por hecho, faltando sistemáticamente a la verdad, al punto que los miembros de consejo se vieron obligados a tomar cartas en el asunto y exhortarla, para que no faltara a la verdad, máxime que ellos no habían autorizado unos panfletos que la señora público en febrero de 2020 vulnerándole sus derechos fundamentales al trabajo, buen nombre, injuriándolo y calumniándolo con el único propósito de sacarlo del camino como revisor fiscal, toda vez que no era conveniente que, se informara de su parte los hallazgos de auditoría, como sucedió con los poderes otorgados de forma extemporánea y sin cumplir con el formalismo de firma autenticada que garantizaban igualdad de condiciones con los demás miembros de consejo en el alcance de responsabilidad civil solidaria.

Asimismo, manifestó que situación similar vivió DIEGO FERNANDO GALLEGO miembro del consejo de administración, al entregarle la carta de terminación de contrato a ELIANA SANDOVAL el 2 de julio, donde la señora reaccionó con una actitud igualmente agresiva rompiéndola en su cara e invitando personas externas, algunos residentes y propietarios para desprestigiar al consejo de administración ante la comunidad por la

terminación de su contrato de administración, que entre otras cosas se encuentra motivada en el incumplimiento de sus funciones, pues es deber que tiene el administrador al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 que dice: *“Deberes de los administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: “1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada”*, que por esa conducta, le conculca sus derechos fundamentales al trabajo y al buen nombre, dejándolo sin la posibilidad de defenderse en igualdad de armas, ya que no tiene el acceso, ni la comunicación directa con los propietarios, como si lo tiene la administración por sus horarios, atención a propietarios y las instalaciones del conjunto.

De la misma manera, sostuvo, que la señora administradora, logró limitar su alcance de auditoría y los resultados de su trabajo encomendado por la asamblea ordinaria, agravando su conducta pendenciera, agresiva y defensora de sus intereses personales y no de un interés general, al exigir por medio de correo del 22 de enero de 2020 que le presentara los hallazgos y esperando que no le presente salvedades en su dictamen, situación que agrava la injerencia, toda vez que esta inicio actividades el 2 de enero de este año y por consiguiente, no es ella quien tiene la obligación de certificar los estados financieros de 2019, pues recae sobre la anterior administración que prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2019 y que aún se encuentra pendiente de firma por parte de MADELEINE NIÑO, pero que no se ha procedido porque no se ha resuelto inquietudes de revisoría fiscal y como se ha mencionado ELIENA SANDOVAL ha obstruido dicho proceso de entrega de información, por lo que le respondió que no podía incidir sobre estados financieros 2019, por cuanto ella no era quien fungía como administradora antes del 31 de diciembre de 2019; vulnerándole así su independencia profesional como revisor fiscal establecida en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

Igualmente, manifestó que en contubernio e interés por parte del contador DIDIER VELASQUEZ GONZALEZ la administradora ELIANA SANDOVAL así como INFOSOL quienes trabajan juntos en otros conjuntos como es el conjunto RESIDENCIAL DALI, lo que indica claramente, al parecer en los conjuntos donde algunos de los tres se postula o del grupo realizan maniobras para postularse en los diferentes cargos y ganar para llevar a los demás, siendo grave esto ya que, INFOSOL ha prestado sus servicios en el conjunto DALI lo que evidencia que estas tres personas se conocen desde antes de estar vinculados con Colinas de Cantabria IV, señalando que era pertinente informar que ya otros ciudadanos, como lo es la señora INDIRA BOADA CUELLAR, se vieron obligada a presentar denuncia en contra de ELIANA SANDOVAL, indicando que el despliegue de campaña y contubernio en su contra obedece a la reacción por la convocatoria de asamblea extraordinaria del 30 de julio por parte del él programada para el 3 de julio y la notificación de la carta de terminación del contrato de ELIANA SANDOVAL por parte del consejo de administración del 2 de ese mismo mes, decisión que se tomó mediante acta de consejo 340 el 1 de julio, por lo que en represalia por parte de la administración se convocó a una asamblea extraordinaria con el propósito de cambio de consejo de administración y revisoría fiscal y que las decisiones tomadas en asamblea del 3 de julio no se encuentran dentro del marco jurídico, toda vez que, se nombró comité verificador de acta, asumiendo la firma del acta ELIANA SANDOVAL y el presidente de consejo HAROLD HEREZ, quien actuó como presidente de asamblea de forma imparcial y firmaron el acta concluyendo que ELIANA SANDOVAL asumió de juez y parte, al firmar el acta, así como las intervenciones del presidente de asamblea, no fueron garantía de imparcialidad como moderador de asamblea; además, que ante sus comunicados previos al inicio de asamblea donde les informó a los propietarios de la posibilidad de manipulación de votos en asamblea por parte de INFOSOL, aduciendo que esta última informó a la asamblea que de 4 hojas de vida recibidas para el cargo de revisor fiscal renunciaron 3, sin la posibilidad de verificar si en efecto renunciaron o ella a motu proprio presenta solamente una, dejado gran expectativa entre los asambleístas; sumado a que como ya se había expresado anteriormente, la asamblea no cumplió con los requerimientos legales del artículo 8 Decreto Legislativo 579 de 2020 y lo establecido en artículo 38 de la Ley 675 de 2001, en el sentido que no trataba de una asamblea ordinaria, si no de una extraordinaria, lo cual no es el espacio legal ni oportuno para cambiar tanto de consejo de administración

como revisoría fiscal, pretermitiendo lo ordenado en la ley, pues existen varias irregularidades ya que no se le garantizó verificar los poderes de los asistentes a la asamblea otorgados correspondieran realmente a propietarios, igualmente no se permitió verificar que los asistentes correspondieran a propietarios; además, que el señor HAROLD HEREZ en el audio afirma que hay 279 apartamentos de 407, dejando la sensación que no todos los propietarios fueron notificados en debida forma, máxime que la asamblea se realiza en dos días después de convocada, asimismo que ELIENA SANDOVAL no garantizó el derecho constitucional a cada propietario de ser informado conforme al artículo 20 y de participación de la Carta Magna.

Asimismo señaló, que todo esos eventos mencionados evidencia el contubernio entre la administración y personal ajeno al conjunto para finalmente removerlo del cargo como revisor fiscal en una asamblea ilegítima que, vulneró su derecho fundamental al trabajo, toda vez que el único propósito era eludir y evitar el control que recaía sobre la administración y el cuestionamiento por los hallazgos de auditoría, como fue anticipos de honorarios de administración desembolsado a beneficio propio de ELIANA SANDOVAL el 7 febrero por \$ 2.950.000.00, el cual reintegró 20 días después, hallazgos encontrados después de que el consejo de administración le llamara la atención, señalando que LUIS CARO reconoció, que él era quien le daba instrucciones a ELIANA SANDOVAL para obstruir el ejercicio, además, que otros de los hallazgos, fue que la administración nunca respondió por la diferencia contable de \$6.193.271.00 de salidas de efectivo, hallazgos que se encuentran plasmados en informes de enero y febrero, sumándose a estas conductas anteriores que, la señora ELIANA SANDOVAL asumió la representación ante la asamblea como auditora, citando hallazgos de estados financieros con cierre a 2019, cuando realmente su gestión inicio en 2020 logrando convencer a los asistentes de la asamblea con el presidente de asamblea y el contador DIDIER ARTURO VALESQUEZ GONZALEZ de su remoción del cargo vulnerando su derecho fundamental al buen nombre y trabajo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE GREGORIO OGLIASTRI.

Entidad accionada: ELIANA MILENA SANDOVAL PACHON, en su calidad de representante legal del CONJUNTO COLINAS DE CANTABRIA IV y como vinculados RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA, HECTOR JAIMES, DIDIER ARTURO VELASQUEZ GONZALEZ, LUIS CARO, JHON CARO, HAROLD HEREZ e INFOSOL

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos al trabajo, al buen nombre, a la libertad de expresión y el derecho a informar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, es administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA desde el 2 de enero de 2020 a la fecha, que desde que inició sus labores ya había sido nombrado revisor fiscal el señor JOSE GREGORIO OGLIASTRI en asamblea 7 de abril de 2019 y que teniendo en cuenta que para enero de 2020, ya debían estar listos y preparados los estados financieros con corte a 31 diciembre 2019, le solicitó al citado revisor que los mismos estuvieran elaborados y firmados, situación que le molestó y le solicitó una serie de documentos e información contable que tenía que él tener conocimiento, pues había estado en el cargo durante toda esa vigencia 2019 y haberlos solicitado desde tiempo atrás a la anterior administradora, fecha para la cual la suscrita no había asumido la administración, sin embargo, como nueva administradora, le tocaba convocar a la asamblea general ordinaria y llevar los estados financieros firmados por el Revisor Fiscal, por lo que se los solicitó de nuevo, aspecto que lo enojó al citado revisor, indicando que el 22 de enero de 2020 le tocó enviarle una serie de cosas que él pidió para cumplir con la gestión, que ya se le había cancelado por el Conjunto, indicándole que no fuera a poner inconvenientes con los estados financieros y que hoy de manera suspicaz el citado accionado afirma que es que ella quiere injerir en su gestión.

Igualmente, que ella y la asistente de administración del Conjunto señora DANIELA ALEJANDRA MARTINEZ MORENO, empezaron a recibir malos tratados, humillantes gritos, ordenes, etc., del revisor fiscal, al punto tal que ya llegó a las agresiones, injurias y calumnias como las que hoy en esta tutela ha manifestado en su pretensión, por lo que tuvieron que citarlo a una querrela ante la Policía Metropolitana de Bogotá, Estación de Policía

Suba el 24 febrero de 2020, instaurada por la asistente DANIELA ALEJANDRA MARTINEZ MORENO, por lo que ante la grave situación debió informarle a la comunidad y a la asamblea, por lo que en la asamblea extraordinaria del 8 de julio de 2020 en la cual estuvo presente el hoy accionante, decidió el conjunto por mayoría nombrar a la señora FLOR PINZON, como nueva revisoría fiscal, quien estando presente junto a los demás aspirantes aceptó el cargo. Además, que fue removido el Consejo de Administración dentro del cual era consejero el señor Henry Cabezas que al igual que el hoy accionante después que fue removido no hace sino entutelar al Conjunto, tal como lo demuestra el fallo de tutela del 30 julio de 2020 que le negó los amparos solicitados el Juzgado 73 Penal Municipal Función Control, además, que sumado a esto, el actor no ha querido comparecer al Conjunto a hacer la entrega del cargo y a recibir los honorarios que se le adeudan de los meses correspondientes a abril, mayo y junio y firmar los estados financieros, etc., a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el conjunto a su correo electrónico, rf.gregorio.ogliastri@gmail.com, de fechas 16, 23, 31-julio-2020., razón, por la cual el conjunto está analizando las acciones legales para que cumpla con ello.

Así mismo, sostuvo que frente a todas las cosas que expresa el señor accionante no es cierto, son solo afirmaciones tendenciosas, de ahí que si consideraba que se habían infringido normas, tiene que recurrir a las acciones legales pertinentes para que sea un juez de la República que previo agotamiento del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y las pruebas, por medio de la sentencia se decida quien tiene la razón y que por tanto no hay ninguna violación de derechos laborales ni del trabajo.

CONTESTACION DE DIDIER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ:

Dice que cuando fungió como contador del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria IV, adelantó todas las actividades propias del cargo, lo que generalmente conllevaba a una serie de reuniones con la representante legal, señora ELIANA MILENA SANDOVAL PACHON; sin que ello lleve a concluir por parte del accionante que existe un contubernio en su contra, pues dicha afirmación elevada en el escrito de la acción de tutela, no va más allá de ser una simple opinión con un alto grado de subjetividad, generando un juicio de valor desacertado que no se ajusta con la realidad de los hechos. Además, que en cuanto a la afirmación desplegada por el actor en lo que hace referencia a que él tiene vínculos comerciales con la representante legal, y

que prestamos los servicios profesionales en otros conjuntos residenciales, en el evento de que fuera cierto, tal circunstancia no se traduce en un comportamiento indebido en el entendido que por lo general los administradores y contadores de los conjuntos residenciales desarrollan sus funciones mediante la figura de contrato de prestación de servicios, y por ende pueden tener varios conjuntos residenciales a su cargo, sin que tal comportamiento conlleve a la trasgresión del ordenamiento jurídico, así mismo, que frente a la información sobre los hallazgos que transmitió a la representante legal, no se puede predicar como una falta al Código de Ética del Contador, en el entendido que la revelación de hallazgos administrativos es deber de cualquier profesional del área contable, para que de manera inmediata se levanten los respectivos planes de mejoramiento para subsanar tal situación.

RESPUESTA DE RENE LEONARDO REYES SAVEDRA:

Indicó que su presencia en las oficinas, fue como garante de derechos y defensa de la mujer; que el señor JOSE GREGORIO OGLIASTRI falta a la verdad al decir que se presentó como abogado pues yo le dije “asesor jurídico” que en nada se parece al profesional en derecho con título y que su presencia se debió por la invitación de la señora administradora ELIANA SANDOVAL, quien informó una presunta agresión de parte del accionante en compañía de uno de los consejeros del conjunto señor HENRI CABEZAS, indicando que al ingresar encontró llorando a la asistente DANIELA ALEJANDRA MARTINEZ quien le informa que fue gritada por el señor JOSE GREGORIO OGLIASTRI, quien intentó abrir los cajones de su escritorio para sacar documentación y que unos documentos fueron tirados sobre el escritorio de forma agresiva, que ella logra llamar a su jefe ELIANA para solicitar la autorización de entrega de los documentos, pues ella no puede disponer de estas decisiones y que en esos momentos hace presencia en la oficina solicitando acompañamiento de la policía nacional y solicitando la administradora al accionante hacer los protocolos para exigir los documentos de administración y se le indica que no puede llegar a la oficina a intimidar a la asistente con gritos al punto de hacerla llorar, que tan cierto era esto que la policía le solicita no desplegar más esta conducta y retirarse del predio al cual el señor se retira no sin antes desplegar una amenaza en su contra en que yo en algún momento tenía que salir del conjunto.

Igualmente, indicó que frente a la afirmación hecha por el señor JOSE GREGORIO en su escrito, *“adicional alardeando por su función como veedor Distrital, quien amenaza a este suscrito Revisor fiscal de tener varios poderes para sacarme en asamblea como revisor fiscal y de hablar con el presidente de consejo de administración de Colinas de Cantabria II”*, no solo es falsa sino injuriosa, pues no es veedor distrital y en ningún momento se presentó así, pues tenía su carnet de identificación de la veeduría ciudadana y no es funcionario público como el señor lo señala, además, que frente a la afirmación de la amenaza de sacarlo y tener varios poderes, no solo es falsa sino también injurias y delictiva la afirmación porque no tenía y menos en ese momento la información sobre las actividades profesionales que el señor OGLIASTRI ejerza en otras copropiedades, además, que con la grabación de cámara de seguridad de la administración, ni se demuestra el estado vulnerabilidad ni ningún contubernio, toda vez que el uso de información como son datos sensibles están regulados en la Ley 1581 del 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales y que el uso de la misma cámara de seguridad de la administración sin los respectivos permisos y uso como pruebas en un proceso de tutela fueron adquiridos en forma ilegal y sin autorización, pues la guarda de los mismo estaban a cargo de la empresa de seguridad, la custodia y ordenamiento de la administradora ELIANA SANDOVAL como representante legal, por lo que solicita no tenerlos en cuenta y si compulsar copiar por el presunto delito de fraude procesal.

CONTESTACION DE HECTOR JAIMES, LUIS CARO, y JHON CAR: Indicaron que como ex miembros del consejo de periodos anteriores del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria IV del periodo diciembre 2019 a junio de 2020, en su debido momento presentaron los poderes debidamente diligenciados y firmados por sus esposas y en el caso de Jhon Caro poder autorizado por el dueño del apartamento, además, que los poderes no deben ser autenticados, porque que la ley en ninguna parte lo exige; que en el caso de Héctor Jaimes si lo presentó autenticado y en su momento anexaron los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, no siendo necesario aportárselos al señor José Gregorio, ya que estos documentos solo van dirigidos para el conjunto Cantabria IV que reposaran en el archivo del mismo, que el como revisor fiscal, solo debió revisarlos y validar mas no sacar copias sin alguna autorización, no entendiendo porqué el señor José Gregorio solicita esta información y con qué fin, ya que esta información

es sensible y solo le pertenece a los propietarios; que en la asamblea del 3 de diciembre de 2019 el señor revisor fiscal fue quien contó los votos, en el cual los eligieron y no hizo ninguna objeción de su postulación y en dos ocasiones por correo electrónico le manifestaron que para sacarlos del consejo tenía que impugnar la asamblea y no lo hizo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO.

Se observa que el accionante busca con el presente amparo, se ordene el reintegro de sus funciones como revisor fiscal con efectos retroactivos, alegando que la asamblea ordinaria convocada por la administración fue citada fuera de tiempo, contradiciendo el artículo 8 de la Ley 579 de 2020, que la asamblea se desarrolló el 3 de julio como reacción y

represalia a la notificación del 2 de julio de terminación del contrato de administración de ELIANA SANDOVAL; además, que se le entregue copia de la grabación del audio y video seguridad del 6 de febrero, donde se le hostiga y maltrata su buen nombre, con el objeto de evitar se obtenga las pruebas de certificados de libertad para establecer la legitimidad de los miembros de consejo de administración elegidos en diciembre de 2020; asimismo, solicita que se consulte que otras denuncias presenta en su contra ELIANA SANDOVAL, para que sean tenidas en cuenta en el proceso, así como que se le entregue copia del contrato y póliza de seguros que respalde los actos administrativos de la esta; igualmente que se ordene a la administradora que confirme si, el señor RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA tiene por domicilio la Calle 165 # 14-73, interior 6 Apto. 102 y el nombre, identificación, dirección y teléfono de todas las personas que ella ingresó a la oficina de administración el día 6 de febrero de 2020, que no tienen ningún vínculo con el conjunto para hacer el escándalo mencionado y desprestigiarlo públicamente, además, que se le reciba declaración para que deponga, el motivo por el cual ella llamó telefónicamente o se contactó con CARLOS JARAMILO representante legal del conjunto Colinas de Cantabria II, y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia si a ello hubiere lugar.

En este evento en particular, y tratándose la presente, como ya se indicó, de una acción de índole constitucional, caracterizada principalmente por su carácter residual y subsidiario, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuyo caso no existan otros medios judiciales para su defensa o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable, ciertamente la misma, para este caso, se encuentra llamada al fracaso, pues es lo cierto que conforme se desprende de los hechos que la fundamentan, la réplica esbozada por el tutelante, se encuentra erigida propiamente contra la conducta que le endilga a la administradora y a lo miembros que fueron elegidos en la asamblea en la que fue removido del cargo.

Para el presente caso, tiénese claro que la legislación ha establecido los medios de defensa en caso de que tanto los propietarios de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal como el revisor fiscal consideren que con las decisiones adoptadas en asambleas de copropietarios

se vulneran sus derechos, la parte que no se encuentre de acuerdo con las mismas, tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003, que *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Así las cosas, tenemos al tener otros mecanismo y al no observarse perjuicio irremediable, sin lugar a dudas no se puede perder de vista la regla general, esto es, que la acción de tutela como institución creada por el constituyente para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, no procede, cuando ya en la legislación positiva existen medios de defensa judicial, toda vez que como lo ha dicho la

Corte Constitucional, la acción de tutela no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde al juez natural, pues ello sería inmiscuirse en la órbita funcional del mismo.

En cuanto a los demás pedimentos solicitados en el presente amparo, estos son aspectos que se escapan a la órbita de la tutela, puesto que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones y autonomías que solo le corresponden a otras entidades, como en el presente caso, a la accionada toda vez que, son hechos que deben ser sometidos al respectivo estudio y una vez se haya elevado la correspondiente petición para que, dilucide estos temas y tome las decisiones acorde al derecho que le asista al demandante, sobre lo cual se reitera, el despacho no podría emitir una orden en tal sentido invadiendo competencias que le son ajenas.

Por otro lado, en cuanto a la petición de que se compulsen copias a la autoridad competente, igualmente es un aspecto que no puede ser del resorte juez constitucional, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos necesarios para interponer las respectivas denuncias si infiere que se está cometiendo algún hecho punible en su contra para que las entidades diriman lo pertinente.

Así entonces, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el accionante JOSE GREGORIO OGLIASTRI, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltran Peña', is written over the printed name below.

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ